Función Pública

Decreto 2067 de 1991

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2067 DE 1991

(Septiembre 4)

Por el cual se dicta el rÃ©gimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la corte constitucional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artÃculo transitorio 23 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y surtido el trÃ¡mite ante la ComisiÃ³n Especial creada por el artÃculo 6Â° transitorio de la ConstituciÃ³n PolÃtica,

DECRETA:

CAPITULO I

ArtÃculo 1Â° Los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte Constitucional se regirÃ¡n por el presente Decreto.

Articulo 2Â° Las demandas en las acciones pÃºblicas de inconstitucionalidad se presentarÃ¡n por escrito, en duplicado, y contendrÃ¡n:

1. El seÃ±alamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripciÃ³n literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicaciÃ³n oficial de las mismas;

2. El seÃ±alamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;

3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;

4. Cuando fuere el caso, el seÃ±alamiento del trÃ¡mite impuesto por la ConstituciÃ³n para la expediciÃ³n del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y

5. La razÃ³n por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

En caso de que la demanda sea presentada a peticiÃ³n de una persona natural o jurÃdica, el demandante deberÃ¡ indicarlo en la demanda. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-003 de 1993.

ArtÃculo 3Â° Corresponde al Presidente de la Corte Constitucional repartir para su sustanciaciÃ³n, los asuntos de constitucionalidad de conformidad con el programa de trabajo y reparto que determine el pleno de la misma.

La Corte podrÃ¡ asignar a mÃ¡s de un magistrado la sustanciaciÃ³n de un mismo asunto.

ArtÃculo 4Âº En todo momento despuÃ©s de admitida la demanda, cualquier magistrado podrÃ¡ solicitar por escrito que se reÃºna el pleno de la Corte para que se lleve a cabo una deliberaciÃ³n preliminar sobre la constitucionalidad de las normas sometidas a control. El Presidente de la Corte convocarÃ¡ la correspondiente sesiÃ³n dentro de la semana siguiente a la solicitud.

ArtÃculo 5Â° La Corte deberÃ¡ acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de las normas acusadas y ajustarÃ¡ equitativamente el reparto de trabajo.

ArtÃculo 6Â° Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerÃ¡ sobre su admisibilidad dentro de los diez dÃas siguientes.

Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artÃculo segundo, se le concederÃ¡n tres dÃas al demandante para que proceda a corregirla seÃ±alÃ¡ndole con precisiÃ³n los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazarÃ¡. Contra el auto de rechazo, procederÃ¡ el recurso de sÃºplica ante la Corte.

El magistrado sustanciador tampoco admitirÃ¡ la demanda cuando considere que Ã©sta no incluye las normas que deberÃan ser demandadas

para que el fallo en sÃ mismo no sea inocuo, y ordenarÃ¡ cumplir el trÃ¡mite previsto en el inciso segundo de este artÃculo. La Corte se pronunciarÃ¡ de fondo sobre todas las normas demandadas y podrÃ¡ seÃ±alar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales.

Se rechazarÃ¡n las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho trÃ¡nsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente. No obstante estas decisiones tambiÃ©n podrÃ¡n adoptarse en la sentencia.

ArtÃculo 7Â° Admitida la demanda, o vencido el tÃ©rmino probatorio cuando Ã©ste fuere procedente, se ordenarÃ¡ correr traslado por treinta dÃas al Procurador General de la NaciÃ³n, para que rinda concepto. Dicho tÃ©rmino comenzarÃ¡ a contarse al dÃa siguiente de entregada la copia del expediente en el despacho del Procurador.

En el auto admisorio de la demanda se ordenarÃ¡ fijar en lista las normas acusadas por el tÃ©rmino de diez dÃas para que, por duplicado, cualquier ciudadano las impugne o defienda. Dicho tÃ©rmino correrÃ¡ simultÃ¡neamente con el del Procurador.

A solicitud de cualquier persona, el Defensor del Pueblo podrÃ¡ demandar, impugnar o defender ante la Corte normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales.

ArtÃculo 8Â° De ordinario, vencido el tÃ©rmino para que rinda concepto el Procurador, se iniciarÃ¡ el cÃ³mputo de 30 dÃas para que el magistrado sustanciador presente el proyecto de sentencia a la Corte. Vencido el tÃ©rmino para la presentaciÃ³n del proyecto, comenzarÃ¡n a correr los 60 dÃas de que dispone la Corte para adoptar su decisiÃ³n.

ArtÃculo 9Â° El magistrado sustanciador presentarÃ¡ por escrito el proyecto de fallo a la SecretarÃa de la Corte, para que Ã©sta envÃe copia del mismo y del correspondiente expediente a los demÃ¡s magistrados. Entre la presentaciÃ³n del proyecto de fallo y la deliberaciÃ³n en la Corte deberÃ¡n transcurrir por lo menos cinco dÃas, salvo cuando se trate de decidir sobre objeciones a proyectos de ley o en casos de urgencia nacional.

ArtÃculo 10. Siempre que para la decisiÃ³n sea menester el conocimiento de los trÃ¡mites que antecedieron al acto sometido al juicio constitucional de la Corte o de hechos relevantes para adoptar la decisiÃ³n, el magistrado sustanciador podrÃ¡ decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarÃ¡n en el tÃ©rmino de diez dÃas.

La prÃ¡ctica de las pruebas podrÃ¡ ser delegada en un magistrado auxiliar.

ArtÃculo 11. En el auto admisorio, se ordenarÃ¡ la comunicaciÃ³n a que se refiere el artÃculo 244 de la ConstituciÃ³n. Esta comunicaciÃ³n y, en su caso, el respectivo concepto, no suspenderÃ¡ los tÃ©rminos.

La comunicaciÃ³n podrÃ¡, ademÃ¡s, ser enviada a los organismos o entidades del Estado que hubieren participado en la elaboraciÃ³n o expediciÃ³n de la norma. La Presidencia de la RepÃºblica, el Congreso de la RepÃºblica y los organismos o entidades correspondientes podrÃ¡n directamente o por intermedio de apoderado especialmente escogido para ese propÃ³sito, si lo estimaren oportuno, presentar por escrito dentro de los 10 dÃas siguientes, las razones que justifican la constitucionalidad de las normas sometidas a control.

CAPITULO II

ArtÃculo 12. Cualquier magistrado podrÃ¡ proponer hasta 10 dÃas antes del vencimiento del tÃ©rmino para decidir que se convoque una audiencia para que quien hubiere dictado la norma o participado en su elaboraciÃ³n, por sÃ o por intermedio de apoderado, y el demandante, concurran a responder preguntas para profundizar en los argumentos expuestos por escrito o aclarar hechos relevantes para tomar la decisiÃ³n. La Corte, por mayorÃa de los asistentes, decidirÃ¡ si convoca la audiencia, fijarÃ¡ la fecha y hora en que habrÃ¡ de realizarse y concederÃ¡ a los citados un tÃ©rmino breve pero razonable para preparar sus argumentos. Las audiencias serÃ¡n pÃºblicas.

La Corte seÃ±alarÃ¡ un tÃ©rmino adecuado para que el demandante y quien hubiere participado en la expediciÃ³n o elaboraciÃ³n de la norma, presenten sus planteamientos.

El Procurador General podrÃ¡ participar en las audiencias en que lo considere pertinente, despuÃ©s de haber rendido concepto.

Excepcionalmente, cuando la Corte considere que podrÃa contribuir a esclarecer un punto concreto de naturaleza constitucional, podrÃ¡ ser invitado a presentar argumentos orales en la audiencia quien hubiere intervenido como impugnador o defensor de las normas sometidas a control.

ArtÃculo 13. El magistrado sustanciador podrÃ¡ invitar a entidades pÃºblicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que serÃ¡ pÃºblico, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboraciÃ³n del proyecto de fallo. La Corte podrÃ¡, por mayorÃa de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artÃculo anterior.

El plazo que seÃ±ale el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitaciÃ³n no interrumpe los tÃ©rminos fijados en este Decreto.

El invitado deberÃ¡, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses.

CAPITULO III

ArtÃculo 14. Las decisiones sobre la parte resolutiva de la sentencia deberÃ¡n ser adoptadas por la mayorÃa de los miembros de la Corte

Constitucional. Los considerandos de la sentencia podrÃ¡n ser aprobados por la mayorÃa de los asistentes. Cuando no fueren aprobados, podrÃ¡n adherir a ellos los magistrados que compartan su contenido. Los magistrados podrÃ¡n en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

Los magistrados que aclaren o salvaren el voto dispondrÃ¡n de cinco dÃas para depositar en la SecretarÃa de la Corte el escrito correspondiente.

En todo caso de contradicciÃ³n entre la parte resolutiva y la parte motiva de un fallo, se aplicarÃ¡ lo dispuesto en la parte resolutiva.

ParÃ¡grafo. Se entiende por mayorÃa cualquier nÃºmero entero de votos superior a la mitad del nÃºmero de magistrados que integran la Corte o de los asistentes a la correspondiente sesiÃ³n, segÃºn el caso.

ArtÃculo 15. Cuando no se reÃºna la mayorÃa necesaria, volverÃ¡n a discutirse y votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

ArtÃculo 16. La parte resolutiva de la sentencia no podrÃ¡ ser divulgada sino con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte.

La Sentencia se notificarÃ¡ por edicto con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte, dentro de los seis dÃas siguientes a la decisiÃ³n.

El Secretario enviarÃ¡ inmediatamente copia de la sentencia a la Presidencia de la RepÃºblica y al Congreso de la RepÃºblica. La Presidencia de la RepÃºblica promoverÃ¡ un sistema de informaciÃ³n que asegure el fÃ¡cil acceso y consulta de las sentencias de la Corte Constitucional.

ArtÃculo 17. Cuando el proyecto de fallo no fuere aprobado, el magistrado sustanciador podrÃ¡ solicitar al Presidente de la Corte que designe a otro para que lo elabore. Cuando el criterio de un magistrado disidente hubiere sido acogido, el Presidente de la Corte podrÃ¡ asignarle la elaboraciÃ³n del proyecto de fallo.

ArtÃculo 18. Las sentencias serÃ¡n publicadas con los salvamentos y aclaraciones en la Gaceta de la Corte Constitucional, para lo cual se apropiarÃ¡ en el presupuesto la partida correspondiente.

ArtÃculo 19. Las deliberaciones de la Corte Constitucional tendrÃ¡n carÃ¡cter reservado. Los proyectos de fallo serÃ¡n pÃºblicos despuÃ©s de cinco aÃ±os de proferida la sentencia.

Salvo los casos previstos en este Decreto, en las deliberaciones de la Corte no podrÃ¡n participar servidores pÃºblicos ajenos a Ã©sta.

CAPITULO IV

ArtÃculo 20. Las sentencias de la Corte Constitucional se pronunciarÃ¡n "en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n".

ArtÃculo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrÃ¡n el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Los fallos de la Corte sÃ³lo tendrÃ¡n efecto hacia el futuro, salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artÃculo 149 de la ConstituciÃ³n.

La declaratoria de constitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que Ã©sta sea demandada posteriormente por razones de fondo.

Excepcionalmente la Corte Constitucional podrÃ¡ seÃ±alar de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican sÃ³lo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en la sentencia. En este evento, dentro de los diez dÃas siguientes a la notificaciÃ³n del fallo, el demandante podrÃ¡ solicitar a la Corte cualquier aclaraciÃ³n al respecto.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-113 de 1993.

ArtÃculo 22. La Corte Constitucional deberÃ¡ confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la ConstituciÃ³n, especialmente los del TÃtulo II, salvo cuando para garantizar la supremacÃa de la ConstituciÃ³n considere necesario aplicar el ÃºltimO inciso del artÃculo 21.

La Corte Constitucional podrÃ¡ fundar una declaraciÃ³n de inconstitucionalidad en la violaciÃ³n de cualquiera norma constitucional, asÃ Ã©sta no hubiere sido invocada en el curso del proceso.

ArtÃculo 23. La doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por Ã©sta, serÃ¡ criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia.

Las modificaciones a la doctrina existente, deberÃ¡n ser explÃcitas en la sentencia.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-131 de 1993.

ArtÃculo 24. INEXEQUIBLE. La declaraciÃ³n de constitucionalidad de una norma no obsta para que proceda la acciÃ³n de tutela respecto de acciones y omisiones de las autoridades o de las particulares derivadas de ella.

Tampoco impide, que un juez no aplique la norma cuando por las circunstancias particulares del caso sea necesario proteger algÃºn derecho constitucional que no fue considerado en la sentencia de la Corte Constitucional. En estos casos, el juez podrÃ¡, de oficio, elevar consulta a la Corte para que Ã©sta aclare los alcances de su fallo. La Corte podrÃ¡ resolver la consulta dentro de los diez dÃas siguientes a la recepciÃ³n del escrito donde se formule la consulta y comunicarÃ¡ inmediatamente al juez correspondiente la absoluciÃ³n de la consulta. Corte Constitucional Sentencia C-113 de 1993.

CAPITULO V

ArtÃculo 25. En los casos de objeciones del gobierno a un proyecto de ley por inconstitucionalidad y en los de revisiÃ³n de los decretos dictados en ejercicio de las facultades que otorgan los artÃculos 212, 213 y 215 de la ConstituciÃ³n Nacional, serÃ¡n causales de impedimento y recusaciÃ³n: haber conceptuado sobre la constitucionalidad de la disposiciÃ³n acusada; haber intervenido en su expediciÃ³n; haber sido miembro del Congreso durante la tramitaciÃ³n del proyecto; o tener interÃ©s en la decisiÃ³n.

ArtÃculo 26. En los casos de acciÃ³n de inconstitucionalidad por parte de cualquier ciudadano, serÃ¡n causales de impedimento y recusaciÃ³n, ademÃ¡s de las establecidas en el artÃculo anterior, tener vÃnculo por matrimonio o por uniÃ³n permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el demandante.

ArtÃculo 27. Los restantes magistrados de la Corte, decidirÃ¡n en la misma sesiÃ³n si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, declararÃ¡n separado del conocimiento al magistrado impedido y sortearÃ¡n el correspondiente conjuez. Y, en caso negativo, el magistrado continuarÃ¡ participando en la tramitaciÃ³n y decisiÃ³n del asunto.

ArtÃculo 28. Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado o conjuez, no fuere manifestado por Ã©l, podrÃ¡ ser recusado o por el Procurador General de la NaciÃ³n o por el demandante. La recusaciÃ³n debe proponerse ante el resto de los magistrados con base en alguna de las causales seÃ±aladas en el presente Decreto.

Cuando la recusaciÃ³n fuere planteada respecto de todos los magistrados, el Pleno de la Corte decidirÃ¡ sobre su pertinencia.

ArtÃculo 29. Si la recusaciÃ³n fuere pertinente, el magistrado o conjuez recusado deberÃ¡ rendir informe el dÃa siguiente. En caso de aceptar los hechos aducidos por el recusante, se le declararÃ¡ separado del conocimiento del negocio. De lo contrario, se abrirÃ¡ a prueba el incidente por un tÃ©rmino de ocho dÃas, tres para que el recusante las pida y cinco para practicarlas, vencido el cual, la Corte decidirÃ¡ dentro de los dos dÃas siguientes. En dicho incidente actuarÃ¡ como sustanciador el magistrado que siga en orden alfabÃ©tico al recusado.

Si prospera la recusaciÃ³n, la Corte procederÃ¡ al sorteo de conjuez.

ArtÃculo 30. No estÃ¡n impedidos ni son recusables los magistrados y conjueces a quienes corresponda la decisiÃ³n sobre impedimentos o recusaciones.

ArtÃculo 31. La Corte Constitucional procederÃ¡ a designar siete conjueces, dentro de los diez dÃas siguientes a su instalaciÃ³n. Cada aÃ±o, la Corte designarÃ¡ los correspondientes conjueces, segÃºn el nÃºmero de magistrados que la integren.

CAPITULO VI

ArtÃculo 32. Para que la Corte resuelva sobre las objeciones de inconstitucionalidad a un proyecto de ley el Presidente del Congreso registrarÃ¡ inmediatamente en la SecretarÃa de la Corte el proyecto de ley, las objeciones y un escrito en el cual se expongan las razones por las cuales las CÃ¡maras decidieron insistir en que fuera sancionado. SimultÃ¡neamente enviarÃ¡ copia al Procurador General de la NaciÃ³n. Si fuere convocada audiencia, no podrÃ¡n intervenir sino los representantes del Presidente de la RepÃºblica y del Congreso y el magistrado sustanciador dispondrÃ¡ de seis dÃas contados a partir del vencimiento del tÃ©rmino del Procurador para rendir concepto. Al efectuarse el reparto, cada magistrado recibirÃ¡ copia de las objeciones presidenciales, del proyecto de ley y del escrito donde se justifique la insistencia del Congreso. El Procurador General de la NaciÃ³n rendirÃ¡ concepto dentro de los seis dÃas siguientes al registro de las objeciones. Las impugnaciones y defensas deberÃ¡n presentarse dentro de los tres dÃas siguientes al registro. La Corte decidirÃ¡ dentro de los seis dÃas siguientes a la presentaciÃ³n de la ponencia del magistrado sustanciador.

ArtÃculo 33. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inconstitucional, asÃ lo indicarÃ¡ a la CÃ¡mara en que tuvo origen para que, oÃdo el ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en tÃ©rminos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trÃ¡mite, remitirÃ¡ a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

ArtÃculo 34. Recibido el proyecto, el Presidente de la Corte solicitarÃ¡ al magistrado sustanciador que informe a la Corte dentro de los seis dÃas siguientes si las nuevas disposiciones legislativas concuerdan con el dictamen de la Corte. Este adjuntarÃ¡ al informe el proyecto de fallo definitivo. La Corte decidirÃ¡ dentro de los seis dÃas siguientes.

ArtÃculo 35. La sentencia que declare constitucional un proyecto de ley objetado, surtirÃ¡ efectos de cosa juzgada respecto de las normas invocadas formalmente por el Gobierno y consideradas por la Corte, y obliga al Presidente de la RepÃºblica a sancionarlo.

CAPITULO VII

ArtÃculo 36. El Gobierno Nacional enviarÃ¡ a la Corte, al dÃa siguiente de su expediciÃ³n, copia autÃ©ntica del texto de los decretos legislativos que dicte en ejercicio de las facultades que le conceden los artÃculos 212, 213 y 215 de la ConstituciÃ³n, para que aquÃ©lla decida

definitivamente sobre la constitucionalidad de ellos.

Si el Gobierno faltare a dicho deber el Presidente de la Corte Constitucional solicitarÃ¡ copia autÃ©ntica del mismo a la SecretarÃa General de la Presidencia de la RepÃºblica, con dos dÃas de tÃ©rmino, y en subsidio actuarÃ¡ sobre el texto que hubiere sido publicado.

ArtÃculo 37. Para la efectividad de la intervenciÃ³n ciudadana, en la revisiÃ³n de los decretos legislativos, repartido el negocio, el magistrado sustanciador ordenarÃ¡ que se fije en lista en la SecretarÃa de la Corte por el tÃ©rmino de cinco dÃas, durante los cuales, cualquier ciudadano, podrÃ¡ intervenir por escrito, para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto.

ArtÃculo 38. Expirado el tÃ©rmino de fijaciÃ³n en lista, pasarÃ¡ el asunto al Procurador para que dentro de los diez dÃas siguientes rinda concepto. Presentado el concepto del procurador, comenzarÃ¡ a correr el lapso de siete dÃas para la presentaciÃ³n del proyecto de fallo, vencido el cual, se iniciarÃ¡ el de veinte dÃas para que la Corte adopte su decisiÃ³n.

CAPITULO VIII

ArtÃculo 39. El Presidente del Congreso enviarÃ¡ a la Corte Constitucional copia autÃ©ntica de los proyectos de leyes estatutarias inmediatamente despuÃ©s de haber sido aprobados en segundo debate. Si faltare a dicho deber, el presidente de la Corte solicitarÃ¡ copia autÃ©ntica del mismo a la SecretarÃa de la CÃ¡mara donde se hubiere surtido el segundo debate.

ArtÃculo 40. El proyecto de ley estatutaria serÃ¡ revisado por la Corte de conformidad con el procedimiento ordinario.

ArtÃculo 41. Si el proyecto fuere constitucional, el Presidente de la Corte lo enviarÃ¡ al Presidente de la RepÃºblica para su sanciÃ³n. Si el proyecto fuere total o parcialmente inconstitucional, el Presidente de la Corte enviarÃ¡ el proyecto de ley al Presidente de la CÃ¡mara de origen con el correspondiente fallo. Si la inconstitucionalidad fuere parcial se aplicarÃ¡ lo dispuesto en el artÃculo 33, siempre y cuando no haya terminado la legislatura correspondiente.

ArtÃculo 42. Cuando la Corte deba decidir sobre la constitucionalidad por vicios de forma de una ley en que se convoque a un referendo para reformar la ConstituciÃ³n o se disponga que el pueblo decida si convoca a una Asamblea Constituyente, se aplicarÃ¡ el procedimiento ordinario establecido en el presente Decreto. No obstante, la Corte podrÃ¡ reducir los tÃ©rminos aquÃ previstos cuando lo considere necesario para decidir con anterioridad al pronunciamiento popular.

En los procesos a que se refiere el artÃculo 241 numeral 3 de la ConstituciÃ³n se aplicarÃ¡ el procedimiento ordinario.

ArtÃculo 43. La acciÃ³n pÃºblica contra los actos de que tratan los artÃculos 379 y 242 numeral 3 de la ConstituciÃ³n, sÃ³lo procederÃ¡ dentro del aÃ±o siguiente a su promulgaciÃ³n.

ArtÃculo 44. En los procesos de constitucionalidad de los tratados y de las leyes que los aprueban de que trata el artÃculo 241 numeral 10 de la ConstituciÃ³n, se aplicarÃ¡ en lo pertinente lo dispuesto para el control de los proyectos de leyes estatutarias. Si la inexequibilidad fuere parcial, se aplicarÃ¡ lo dispuesto en dicho artÃculo.

CAPITULO IX

ArtÃculo 45. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formaciÃ³n del acto sujeto a su control, ordenarÃ¡ devolverlo a la autoridad que lo profiriÃ³ para que dentro del tÃ©rmino que fije la Corte, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio o vencido el tÃ©rmino, la Corte procederÃ¡ a decidir sobre la constitucionalidad del acto.

Dicho tÃ©rmino no podrÃ¡ ser superior a treinta dÃas contados a partir del momento en que la autoridad estÃ© en capacidad de subsanarlo.

ArtÃculo 46. Ninguna autoridad podrÃ¡ reproducir el contenido material del acto jurÃdico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontaciÃ³n entre la norma ordinaria y la ConstituciÃ³n.

ArtÃculo 47. El Presidente de la ComisiÃ³n Permanente de cualquiera de las CÃ¡maras que insista en llamar a quien se hubiere excusado de asistir a las sesiones especiales de que trata el artÃculo 137 de la ConstituciÃ³n, informarÃ¡ inmediatamente a la Corte sobre la renuencia e indicarÃ¡ el nombre del citado y el motivo de la citaciÃ³n.

La Corte Constitucional convocarÃ¡ audiencia privada para oÃr al citado y resolverÃ¡ si la excusa fuere fundada, dentro de los seis dÃas siguientes a la presentaciÃ³n del informe por el Presidente de la ComisiÃ³n.

ArtÃculo 48. Los tÃ©rminos seÃ±alados para la tramitaciÃ³n de los asuntos de constitucionalidad de competencia de la Corte Constitucional, se suspenderÃ¡n en los dÃas de vacancia, en los que por cualquier circunstancia no se abra el despacho al pÃºblico, y durante grave calamidad domÃ©stica o transitoria enfermedad del magistrado sustanciador o del Procurador General de la NaciÃ³n, en su caso, debidamente comunicadas a la Corte.

Los tÃ©rminos establecidos para rendir concepto, presentar ponencia o dictar fallo, no correrÃ¡n durante el tiempo indispensable para tramitar los incidentes de impedimento o recusaciÃ³n, y para la posesiÃ³n de los conjueces, cuando a ello hubiere lugar.

ArtÃculo 49. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sÃ³lo podrÃ¡ ser alegada antes de proferido el fallo. SÃ³lo las irregularidades que impliquen violaciÃ³n del debido proceso podrÃ¡n servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso.

ArtÃculo 50. Los jueces y los demÃ¡s servidores pÃºblicos deberÃ¡n de manera eficaz e inmediata prestar a la Corte la colaboraciÃ³n que Ã©sta les requiera. El incumplimiento de este deber serÃ¡ causal de mala conducta.

ArtÃculo 51. El incumplimiento de los tÃ©rminos para adelantar los trÃ¡mites y proferir el fallo previstos en este Decreto serÃ¡ causal de mala conducta.

ArtÃculo 52. Los juicios de constitucionalidad sobre los decretos a que se refiere el artÃculo transitorio 10 de la ConstituciÃ³n PolÃtica se regirÃ¡n por las disposiciones contenidas en los CapÃtulos I, II, III, IV, V y IX del presente Decreto.

ArtÃculo 53. En los procesos de constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia se aplicarÃ¡n las disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor este Decreto.

ArtÃculo transitorio. Las demandas presentadas ante la Corte Suprema de Justicia despuÃ©s del 1Â° de junio de 1991, serÃ¡n enviadas por Ã©sta a la Corte Constitucional al dÃa siguiente de su instalaciÃ³n formal. La Corte Constitucional las distribuirÃ¡ dentro de los sucesivos programas de trabajo y reparto y adoptarÃ¡ la decisiÃ³n correspondiente sobre la Ãºltima de ellas antes del 1Â° de junio de 1992.

ArtÃculo 54. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D.C., a 4 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno,

LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 40012 de septiembre 04 de 1991.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 09:49:57